

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, jueves 6 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7318

Pág. 189743

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27296

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 809, LEY GENERAL DE ADUANAS, Y REDUCE SANCIONES ADUANERAS

Artículo 1°.- Inclusión del Título X en la Ley General de Aduanas

Incorpórese como Título X de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, el texto siguiente:

TÍTULO X

RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL PAGO DE MULTAS

Artículo 112°.- Régimen de Incentivos

La sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujetará al siguiente Régimen de Incentivos, siempre que el deudor tributario cumpla con cancelar la multa con la rebaja correspondiente:

1. Será rebajada en un 90% (noventa por ciento), cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, formulado por cualquier medio.

2. Será rebajada en un 70% (setenta por ciento), cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsane la infracción.

3. Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de la fiscalización, pero antes de la notificación del documento de determinación de la sanción.

4. Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado el documento de determinación de la sanción, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Artículo 113°.- Requisitos

Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos referido en el artículo anterior:

1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de ADUANAS, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;

2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y

3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

Los deudores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos en caso de que impugnen las Resoluciones de Multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los recargos, intereses, costas y gastos correspondientes, de ser el caso.

Artículo 2°.- Reducción de Multas

El monto de las multas correspondientes a todas aquellas infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras pendientes de pago, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, incluidos de ser el caso, sus recargos e intereses, podrá reducirse en un 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo a lo siguiente:

1. Multas incluidas:

Todas aquellas correspondientes a infracciones cometidas hasta el 31 de mayo del 2000, incluyendo aquellos casos en los que no se hubiere notificado la Resolución de Multa, las que hayan sido objeto de impugnación o las que se encuentren en cobranza coactiva.

2. Multas no incluidas:

No podrán acogerse al presente beneficio las multas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sean materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de las mismas.

3. Requisitos:

- Subsanar la infracción cometida;
- Efectuar el pago al contado de la multa reducida, incluidos los recargos, intereses, costas y gastos respectivos. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y
- Presentar el desistimiento de la impugnación por el monto total del adeudo, cuando se encuentren impugnadas.

4. Pérdida del beneficio:

Los deudores perderán el beneficio en caso de que impugnen las Resoluciones de Multa acogidas al Régimen de Reducción de Multas o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto reducido, así como los recargos, intereses, costas y gastos correspondientes, de ser el caso.

Artículo 3°.- Plazo para acogerse a la reducción de multas

Los deudores tributarios podrán acogerse al Régimen de Reducción de Multas dentro de los 60 (sesenta) días hábiles a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°.- Pago

4.1 Para efecto de la aplicación del Régimen de Reducción de Multas, los deudores tributarios podrán efectuar el pago de la Resolución de Determinación o cargo vinculado directamente a la multa sujeta a reducción, acogiéndose al fraccionamiento previsto en el Artículo 36° del Código Tributario, aun cuando se encuentren en etapa de cobranza coactiva, previo desistimiento en el caso de que estuvieran impugnadas.

4.2 No podrán acogerse al fraccionamiento mencionado en el párrafo anterior los casos de adeudos por devoluciones indebidas o en exceso derivadas del régimen simplificado de restitución de Derechos Arancelarios.

Artículo 5°.- Acogimiento a los regímenes de reducción de multas y de incentivos

El acogimiento al Régimen de Reducción de Multas no impide la aplicación del Régimen de Incentivos establecido en el Título X de la Ley General de Aduanas, incorporado por la presente Ley.

Artículo 6°.- Reconocimiento de la obligación

El acogimiento a los Regímenes de Incentivos o de Reducción de Multa, establecidos en la presente Ley, constituye un reconocimiento de la comisión de la infracción y de la obligación principal.

EX. 06-14

Artículo 7.- Modificación de los incisos b) y e) del Artículo 100° de la Ley General de Aduanas

Sustitúyase el texto de los incisos b) y e) del Artículo 100° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por lo siguiente:

"Artículo 100°.- El Agente de Aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Conservar durante 5 (cinco) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido. ADUANAS podrá autorizar el archivo de documentos a través de medios distintos al documental.

Asimismo, ADUANAS podrá disponer que la documentación de los despachos aduaneros sea conservada por dicha entidad, debiendo los Agentes de Aduana entregarle tal documentación en el plazo fijado a tal efecto, en cuyo caso la obligación a que se refiere el presente inciso estará a cargo de ADUANAS.

ADUANAS podrá disponer que la entrega de la documentación sea total o parcial, por tipos de operaciones aduaneras o por períodos determinados según fechas de las mismas, sea de operaciones ya realizadas o de aquellas que se vayan a realizar en el futuro.

La obligación del Agente de Aduanas se mantiene respecto de aquellos documentos que no son materia de la disposición a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

e) Presentar y mantener al día una Carta Fianza o Póliza de Caución, cuyo monto y demás características serán fijados por decreto supremo;

(...)"

Artículo 8.- Modificación del inciso d) del Artículo 85° del Código Tributario

Sustitúyase el inciso d) del Artículo 85° del Código Tributario por el siguiente texto:

"d) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada."

Artículo 9.- Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo dictará, mediante decreto supremo referéndado por el Ministro de Economía y Finanzas, las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días calendario contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

7659

LEY N° 27297

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Oficina de Asesoría Técnico Jurídica	
EXT. 06-14	COPIA CONTROLADA N° 01

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

Artículo 1°.- Creación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Créase la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, con sede en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Artículo 2°.- Fines de la Universidad

Son fines de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios los contemplados en la Ley Universitaria, así como:

1. Atender la formación profesional integral; la investigación científica y las actividades de extensión dirigidas a la población;
2. Fomentar el desarrollo sostenible de la amazonia y la preservación del medio ambiente; y,
3. Contribuir al crecimiento y desarrollo de la región y del país.

Artículo 3°.- Carreras profesionales

La Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios funcionará con las siguientes carreras profesionales: Ingeniería Agro Industrial, Ingeniería Forestal y Medio Ambiente, y Educación.

Artículo 4°.- De la investigación

Créase el Instituto de Investigación de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Financiamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la formulación del Pliego correspondiente en el Presupuesto General de la República para el año 2001, destinando los recursos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

Segunda.- Proyecto de Desarrollo Institucional

El Poder Ejecutivo designará la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad creada por la presente Ley, en coordinación con el Consejo Nacional para la Autorización del Funcionamiento de Universidades (CONAFU) e instituciones afines.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social
Encargado de la Cartera de Educación

7700